Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “F., M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” (Expte. 527/2017)”** (Expte. 24905-2018)**.** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El actor M. A. F. dedujo a fs. 27/32vta. recurso de queja contra la resolución SI N° 55/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 24/25), que declaró inadmisible el recurso de casación que presentó contra la sentencia definitiva N° 15/2018 de ese tribunal (fs. 2/5vta.). ----------

------ **II.-** Luego de identificar el objeto de la presentación (ap. I), refiere a los requisitos de admisibilidad (plazo y exención de carga económica) (a. II) y desarrolla antecedentes de la causa (ap. III). A continuación, expone la crítica a la sentencia que denegó su recurso de casación en dos agravios (ap. V). ----------

------ En primer lugar, invoca arbitrariedad por excesivo rigor formal fundada en la desestimación del recurso por falta de integración del depósito en base a que el beneficio de litigar sin gastos que inició no se encontraba concedido al tiempo de su interposición. ----------

------ Por otra parte, como segundo agravio objeta el decisorio de arbitrario por considerar que el presente caso, que versa sobre un accidente de tránsito, difiere de los precedentes de este Cuerpo -SD Nros 05/SRE/2016 y 06/SRE/2016- por tratarse de acciones civiles derivadas de accidentes de trabajo. Argumenta que se desconoció que en estos antecedentes, la casación realizó una interpretación del art 4037 del CC para todo tipo de casos en el sentido que la prescripción comienza a correr desde que la víctima tuvo cabal conocimiento de su incapacidad y de la magnitud de la misma. Destaca que se trata de una cuestión de derecho desconocida por la Cámara.

------ Argumenta que en nuestro derecho, la acción civil resarcitoria- cuya prescripción es regulada por el art. 4037del CC, es una sola y no acepta mutación alguna ni distingo que dependa de cómo se produjo el daño y en qué ámbito. ----------

------ Insiste que esta acción civil es idéntica a la que esgrimieron los actores en los precedentes y por ello, corresponde hacer la misma interpretación. ----------

------ **IV.-** Formula la reserva del caso federal (ap. VI) y formula petitorio de estilo (ap. VII). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRR/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); y la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; y asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y manifestó encontrarse exento del depósito del art. 287 del CPCC, por gozar de beneficio de litigar sin gastos. ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente le dedica el ap. V. ----------

------ **1.** Sabido es que el legislador, al regular el recurso de queja, precisó que éste debe presentarse *debidamente fundado* (art. 286, CPCC); y ello implica para este Cuerpo que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada motivo esencial del fallo cuestionado, ya que es deber del presentante rebatir razonadamente los argumentos principales que sustentan la decisión en conflicto

(regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello. *Ramiro Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).- ------ **2.** Ahora bien, en el particular supuesto bajo examen, el quejoso no logró refutar de manera directa y frontal los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (regla 6 de la Ac. N° 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y SI N° 01/SER/2011, entre otras). ---------- La sentencia de inadmisibilidad de la casación se basó en dos argumentos centrales: 1) incumplimiento de la carga económica de la casación por no tener concedido el beneficio de litigar sin gastos al tiempo de su interposición; y 2) falta de acreditación de los extremos contemplados en el art. 291 inciso *a* del CPCC por no guardar el presente caso similitud con los antecedentes invocados que pretende de aplicación. ---------- En orden al primer aspecto, debemos decir, que si bien la recurrente invoca excesivo rigor formal; lo cierto es que el incumplimiento del requisito de la carga económica que se sentenció en base a antecedentes de este Cuerpo, no fue el único argumento en el que se sustentó la cámara para desestimar su casación; sino por el contrario, avanzó en su análisis y examinó los fundamentos brindados en orden a la causal casatoria escogida (ver considerando III, primer párrafo, fs. 24 vta.). ---------- No obstante, cabe señalar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833; STJCh. v.gr. SI Nº 65/SER/2014, 125/SER/2017; y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4 edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215). ------ Respecto al segundo argumento, el quejoso no refutó de manera directa y frontal las razones que la Cámara esgrimió para declarar inadmisible la casación. ---------- En realidad, el contenido del ap. V.2. (fs. 32 y vta.) solo evidencia la mera tacha de arbitrariedad por desconocimiento de los precedentes de este Cuerpo en la materia y por no considerarlos idénticos al supuesto de autos; y luego en cuatro renglones; reitera lo que pretende por vía casatoria, esto es, que la acción civil resarcitoria- cuya prescripción es regulada por el art. 4037del CC es una sola y no acepta mutación

alguna ni distingo que dependa de cómo se produjo el daño y en qué ámbito; e insiste en la identidad de las acciones civiles (fs. 32, cuarto y quinto párrafos). ----------

----- Este tramo de la queja, tal como ha sido planteado carece de crítica idónea; se ha invocado la arbitrariedad por la arbitrariedad misma, sin exponer las razones en la que sustenta la mentada tacha o el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. ----------

------ Era carga del recurrente demostrar cómo en casación había dado cumplimiento con los recaudos de admisibilidad de la causal invocada, pues ese incumplimiento fue el que determinó desestimación de su recurso. Es que no menciona en qué tramo de su casación se ocupó de demostrar la similitud de los precedentes que invoca con el caso de autos y cómo justificó en el caso la aplicación de la doctrina que pretende de aplicación. Sin duda, el quejoso no logra ante esta instancia sostener, la contradicción de criterios que dijo exponer en el recurso de casación. ----------

------ Por otra parte, no podemos soslayar que el recurrente no se ajusta a la verdad al referirse en su queja que este Cuerpo efectuó una interpretación del art. 4037 del CC para todo tipo de casos (fs. 32, V.2, primer párrafo), cuando en realidad, la contradicción que se denunció y sobre la que giró el debate fue en torno al inicio del plazo bianual de prescripción, en reclamos de trabajadores, mediante la vía civil, por daños derivados de accidentes de trabajo (STJCh, SD N° 05/SRE/16 y 06/SRE/16). En este sentido, consideramos que el examen preliminar que hizo la Cámara se ajustó a las exigencias que le impone el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV.-** En rigor, en mérito a las consideraciones expuestas vinculadas estrictamente a la técnica empleada sella la suerte adversa de la queja y corresponde declarar su desestimación, sin regular honorarios (arts. 3 de la LH vigente en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ). ----------

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 27/32 vta., por el actor M. A. F., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase a sus efectos. –

Fdo. M. Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 17/4/19.
Registrada bajo el N° 27/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.